

369D0304

24. 9. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 240/5

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 28 de julio de 1969****por la que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suiza relativo al tráfico de perfeccionamiento en el sector textil**

(69/304/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 111, 114 y 228,

Vista la Decisión del Consejo, de 27 de junio de 1968, por la que se autoriza a la Comisión la apertura de negociaciones arancelarias con Suiza para sustituir por un Acuerdo comunitario los Acuerdos bilaterales anteriormente celebrados por Alemania, Francia e Italia relativos al tráfico de perfeccionamiento de algunos productos textiles,

Visto el informe de la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Queda concluido en nombre de la Comunidad un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suiza relativo al tráfico de perfeccionamiento en el sector textil, cuyo texto viene anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo y para que les conceda las atribuciones necesarias a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1969.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. LARDINOIS

ANEXO

ACUERDO

entre Suiza y la Comunidad Económica Europea relativo al tráfico de perfeccionamiento en el sector textil

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, por una parte,

y

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, por otra,

Deseosas de:

- mantener el tráfico recíproco de perfeccionamiento en el sector textil, en vigor desde hace muchos años, entre Suiza y sus países limítrofes: Alemania, Francia e Italia;
- adaptarlo a las circunstancias actuales, teniendo en cuenta, en particular, la realización de la unión aduanera entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos) el 1 de julio de 1968;
- utilizar del mejor modo posible la capacidad de las industrias de acabado textil de ambas Partes en el marco de las posibilidades económicas y de las normas del comercio internacional,

CELEBRAN EL SIGUIENTE ACUERDO:

1. Los productos resultantes de las operaciones de tráfico de perfeccionamiento de determinados productos textiles en los dos territorios aduaneros serán admitidos recíprocamente con franquicia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 siguientes.
2. La Comunidad Económica Europea abrirá un contingente arancelario anual, calculado en función del tráfico de perfeccionamiento realizado en el pasado entre ambas Partes, de 1 870 000 unidades de cuenta de valor añadido para los productos especificados en el Anexo I del presente Acuerdo, relativo a las operaciones de perfeccionamiento efectuadas en Suiza.
3. Suiza concederá posibilidades de alcance equivalente a los productos especificados en el Anexo II del presente Acuerdo, relativo a las operaciones de perfeccionamiento efectuadas en la Comunidad Económica Europea.
4. Se crea una Comisión mixta. Estará compuesta por representantes de la Comunidad Económica Europea,

por una parte, y representantes de Suiza, por otra; se reunirá anualmente y, con carácter excepcional, a petición de una de las Partes, con objeto de:

- seguir la evolución del tráfico recíproco de perfeccionamiento en el sector textil;
- sugerir, en caso necesario, modalidades de adaptación a los últimos datos técnicos y económicos;
- prevenir los obstáculos no arancelarios y las dificultades derivadas de los procedimientos aduaneros que se produzcan en el marco del tráfico de perfeccionamiento;
- velar por un desarrollo equilibrado del tráfico de perfeccionamiento, teniendo en cuenta especialmente las relaciones tradicionales y la capacidad de las industrias de acabado textil de las dos Partes y la oportunidad de alcanzar progresivamente un mejor equilibrio entre los Anexos I y II desde el punto de vista de los tratamientos de perfeccionamiento y de los productos, así como de los importes, expresados en valor, y las demás condiciones que les afecten.

La Comisión mixta elaborará, en su caso, propuestas dirigidas a alcanzar los objetivos anteriormente citados.

5. Con objeto de facilitar el trabajo de la Comisión mixta y a fin de seguir la evolución del tráfico de perfeccionamiento, la Comisión de las Comunidades Europeas y Suiza se comprometen a intercambiarse semestralmente toda la información estadística de que dispongan sobre la materia.

6. A los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, se considera que el territorio de la Confederación Suiza comprende el Principado de Liechtenstein en tanto se mantenga en vigor el Tratado de unión aduanera entre los dos países.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 1969.

La derogación en esa misma fecha, de los Acuerdos bilaterales indicados a continuación se confirmará mediante Canje de Notas entre la Confederación Suiza y las demás Partes Contratantes:

- Documento adicional de 25 de abril de 1952, incluido el Canje de Notas IV a/b de 25 de abril de 1952 que recoge el Documento adicional, de 1 de noviembre de 1957, al Acuerdo aduanero entre la Confederación Suiza y la República Federal de Alemania de 20 de diciembre de 1951;
- Acuerdo celebrado entre el Gobierno francés y el Gobierno suizo mediante Canje de Notas de 1 de mayo de 1946;
- Protocolo adicional de 20 de junio de 1936 y artículo 6 del Tratado comercial entre Suiza e Italia de 27 de enero de 1923.

Bruselas, 1 de agosto de 1969

Por la Comunidad Económica Europea

W. ERNST

8. El presente Acuerdo se celebra por un periodo de dos años a partir de su entrada en vigor. Si no fuere denunciado se considerará prorrogado de forma tácita por un periodo de dos años. El Acuerdo podrá denunciarse a más tardar seis meses antes de su terminación.

En caso de que el presente Acuerdo sea denunciado, las operaciones ya iniciadas podrán seguir efectuándose en los plazos y condiciones previstos originalmente.

9. El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Berna, 1 de agosto de 1969

Por la Confederación Suiza

A. WEITNAUER

ANEXO I

del Acuerdo

**TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA
EN FAVOR DE SUIZA**

I. La Comunidad Económica Europea abrirá un contingente arancelario anual, exento de derechos, de 1 870 000 unidades de cuenta de valor añadido, para el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Dicho contingente comprenderá una reserva de alrededor del 9 % (*) y se repartirá, en lo que se refiere a los tratamientos de perfeccionamiento y a las mercancías admitidas en dicho tráfico, del modo siguiente:

- a) 1 650 000 unidades de cuenta para los tratamientos de perfeccionamiento de los tejidos incluidos en los Capítulos 50 a 57 del arancel aduanero común;
- b) 143 000 unidades de cuenta para los procesos de torcido, retorcido, cableado o texturización (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de los hilados incluidos en los Capítulos 50 a 57 del arancel aduanero común;
- c) 77 000 unidades de cuenta para los tratamientos de perfeccionamiento de los artículos incluidos en las partidas siguientes del arancel aduanero común:
 - n° 58.04 (Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05),
 - n° 58.05 [Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06],
 - n° 58.07 [Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares],
 - n° 58.08 [Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos],
 - n° 58.09 [Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos] y
 - n° 60.01 (Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas).

II. La gestión de dicho contingente se realizará según las normas seguidas en la Comunidad.

III. Por «tratamientos de perfeccionamiento» se entenderá:

- a) tal como se definen en las letras a) y c) del apartado I: el blanqueado, el teñido, el estampado, el flocado, la impregnación, el apresto y cualquier otra operación que modifique el aspecto o la calidad de la mercancía, sin alterar su naturaleza;
- b) tal como se definen en la letra b) del apartado I: el torcido, el retorcido, el cableado y la texturización, incluso combinados con el bobinado, el teñido y otras operaciones que modifiquen el aspecto, la calidad o el acondicionamiento de la mercancía, sin alterar su naturaleza.

(*) Esta reserva se aplicará a cada uno de los niveles contingentarios, contemplados en las letras a), b) y c).

ANEXO II

del Acuerdo

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO DE SUIZA EN FAVOR DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

- I. La contraprestación concedida por Suiza para el tráfico de perfeccionamiento pasivo mencionado en el apartado 3 del Acuerdo se repartirá, en lo que se refiere a los tratamientos de perfeccionamiento y a las mercancías admitidas en dicho tráfico, del modo siguiente:
1. estampado (incluso combinado con otros tratamientos de perfeccionamiento) de los tejidos del género de los incluidos en las partidas que se indican a continuación, del arancel aduanero aplicable en 1959:
 - a) partidas n° 5009, n° 5010, n° ex 5104 de fibras textiles artificiales continuas: admisión, exentas de derechos, sin restricciones;
 - b) partidas núm. ex 5104 de fibras textiles sintéticas continuas, 5202, 5311, 5312, 5313, 5405, 5507, 5508, 5509, 5607, 5709, 5710, 5711, 5712: en el marco del sistema actual de toma de razón, para casos particulares, según el cual por lo menos el 50 por 100 de la totalidad de los tejidos destinados a Suiza para su estampado se admiten exentos de derechos;
 2. teñido o blanqueado (incluso combinados con otros tratamientos de perfeccionamiento) de los tejidos incluidos en las partidas que se indican a continuación del arancel aduanero aplicable en 1959: partidas núm. 5009, 5010, 5104, 5607: admisión exentos de derechos en el marco de un contingente anual de 440 000 unidades de cuenta de valor añadido;
 3. estampado, teñido, blanqueado o cualquier otro tratamiento de perfeccionamiento de los tejidos de punto de la partida n° 6001 del arancel aduanero aplicable en 1959: admisión exentos de derechos en el marco de un contingente anual de 100 000 unidades de cuenta de valor añadido;
 4. torcido, retorcido o cableado de la seda cruda de las partidas núm. 5002 a 5004 del arancel aduanero aplicable en 1959; admisión exentos de derechos en el marco de un contingente anual de 250 000 unidades de cuenta de valor añadido;
 5. para los tratamientos de perfeccionamiento no mencionados anteriormente de los hilados de fibras textiles de todo género y de los tejidos, según se definen éstos en la nota 1 del capítulo 59 del arancel aduanero aplicable en 1959: admisión exentos de derechos, en la medida en que exista una necesidad técnica.
- II. Por tratamientos de perfeccionamiento, tal como se definen en el apartado I, se entenderá los tratamientos especificados en el apartado III del Anexo I.
-